

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo**

**Recurrente: Angel Herrera**

**Expediente: 299/2015**

**Comisionado Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 299/2015, promovido por Angel Herrera en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015), Angel Herrera presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, a través del sistema Infocoahuila, en la cual requiere:

*“Copia del programa de cobro de la tesorería municipal para el pago en mensualidades de las fotomultas”. sic*

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha siete (07) de septiembre del año en curso, el Ayuntamiento de Saltillo, notificó prórroga a efecto de entregar respuesta al solicitante.

**TERCERO. RECURSO.** En fecha catorce (14) de septiembre del presente año, Angel Herrera interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en el cual se inconforma por la falta de información.

**CUARTO. RESPUESTA.** El día quince (15) de septiembre del año en curso, el Ayuntamiento de Saltillo procedió a notificar respuesta al ciudadano a través del sistema Infocoahuila, dando a conocer que la información solicitada es inexistente.

**QUINTO. TURNO.** El día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 299/2015, remitiéndolo en fecha veintiuno (21) de septiembre del presente año, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince y con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO.** El día veintiuno (21) de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 299/2015, interpuesto por Angel Herrera en contra del Ayuntamiento de Saltillo. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 208 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día veintitrés (23) de septiembre del presente año, se envió el oficio número ICAI/1584/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SÉPTIMO.** En fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, el sujeto obligado remitió informe al presente recurso de revisión, reiterando la respuesta emitida y adjuntando además un documento que consta de ocho fojas, relativo a la respuesta que notificó a través del sistema Infocoahuila en fecha quince (15) de septiembre del año en curso.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 fracción I y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta en fecha quince (15) de septiembre del año en curso, debiendo emitir su respuesta a mas tardar el día siete (07) de septiembre del año dos mil quince (2015).

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día ocho (08) de septiembre del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluiría el día seis (06) de octubre del presente año, y toda vez que el recurso de revisión es de fecha catorce (14) de septiembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 148, en relación con el artículo 149 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** El ciudadano solicitó: Copia del programa de cobro de la tesorería municipal para el pago en mensualidades de las fotomultas.

El sujeto obligado notificó prórroga en fecha siete (07) de septiembre del año en curso, es decir al noveno día a partir de que se presentó la solicitud de información, que es el día en que debió dar respuesta al solicitante.

El recurrente se inconformó mediante el recurso de revisión en fecha catorce (14) de septiembre del año en curso, exponiendo que no se le entregó información, lo cual en suplencia de la queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

El sujeto obligado notificó respuesta a través del sistema Infocoahuila, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la respuesta fue entregada dentro del plazo legal de nueve (9) días o bien catorce (14) en el supuesto de haberse notificado en tiempo la prórroga para tal efecto.

**SEXTO.** El artículo 136 de la ley de la materia prevé lo siguiente:

**Artículo 136.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de **nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla**. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

**Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior.** No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**Artículo 137.** Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 161.** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de esta ley, el instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

Con base en el precepto citado, se procede al análisis de las constancias que obran en el presente asunto.

El ciudadano solicitó información a través del sistema Infocoahuila, registrando su solicitud el día veintiséis (26) de agosto a las nueve horas con dos minutos (09:02). A partir de la presentación de la solicitud el sujeto obligado contaba con nueve (09) días para notificar respuesta, en caso de requerir más días, debía notificar prórroga al octavo día dentro del plazo para dar respuesta al ciudadano, es decir el día siete (07) de septiembre del presente año. Lo cual conforme a las constancias no ocurrió.

Es de mencionarse que dentro del expediente obra notificación de prórroga para emitir respuesta en fecha siete (07) de septiembre del año en curso, es decir el día en que venció el plazo de nueve (09) días para notificar respuesta al particular.

En ese sentido debe considerarse que al no haberse notificado en tiempo la prórroga para entregar la respuesta que se requiere, lo cierto es que llegado el día noveno desde que se presentó la solicitud, el sujeto obligado debió proporcionar la respuesta correspondiente, en cambio procedió a notificar en ese día la prórroga, fuera del plazo establecido por la ley. El caso es que el solicitante ante la falta de respuesta dentro del plazo legal de nueve (9) días, procedió a interponer el recurso de revisión el día catorce (14) de septiembre del presente año, a través del sistema Infocoahuila, registrando dicho medio de impugnación a las catorce horas con veintinueve minutos (14:29).

Así las cosas el Ayuntamiento de Saltillo en fecha quince (15) de septiembre del presente año, registró en el sistema Infocoahuila respuesta a la solicitud de información con número de folio 00557515, a las quince horas con siete minutos (15:07), de tal forma que dicha respuesta es extemporánea, puesto que se notificó fuera del plazo de nueve días a partir de haberse presentado la solicitud de acceso del ciudadano.

Cabe mencionar que el ente público en la contestación al presente medio de impugnación adjuntó información relativa a la respuesta que se entregó de forma extemporánea, sin embargo como se ha reiterado por este Consejo General, no es el momento procesal oportuno para aportar información que se debió entregar oportunamente al solicitante.

En virtud de lo anterior, no obstante que el Ayuntamiento de Saltillo, tuvo intención de dar respuesta al ciudadano, lo cierto es que la misma no se otorgó en tiempo dentro del plazo legal establecido de nueve (09) días, y no obstante que pretendió hacer uso de la prórroga legal de cinco días prevista en el artículo 136 segundo párrafo de la ley de la materia, dicha prórroga no se notificó en tiempo, circunstancia que impide otorgar le validez para que el sujeto obligado contara con más tiempo para cumplir con la obligación de dar acceso a la información al ciudadano, en ese sentido procede requerir al Ayuntamiento de Saltillo, a fin de que proporcione la respuesta que permita al ciudadano ejercer su derecho de acceso a la información, poniendo a su disposición: Copia del programa de cobro de la tesorería municipal para el pago en mensualidades de las fotomultas.

Lo anterior con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REQUIERE** al sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria, celebrada el día veinte de octubre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



SOLO FIRMAS

  
MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
COMISIONADO INSTRUCTOR

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA  
COMISIONADO

  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
COMISIONADA

  
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
COMISIONADO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\* Hoja de firmas de la resolución del recurso de revisión 299/2015 \*\*\*